



OFICIO NÚMERO 028105 DE 2015

(octubre 13)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D. C., 6 de octubre de 2015

100208221-001340

Doctora

NELLY ARGENIS GARCÍA ESPINOSA

Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Leticia

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Carrera 11 # 8-25

Leticia (Amazonas)

Referencia: Radicado número 015614 del 27 de mayo de 2015

Tema Aduanas

Descriptores Zona de Régimen Aduanero Especial

Fuentes formales Artículos 1°, 6°, 7° y 9° del Acuerdo entre los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Federativa de Brasil para el establecimiento de la Zona de Régimen Especial Fronterizo para las localidades de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia); 4° y 7° del Decreto 155 de 2014; 2°, 14 y 23 de la Ley 142 de 1994.

Atento saludo, doctora Nelly:

De conformidad con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008 es función de esta Dirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad, así como normas de personal, presupuestal y de contratación administrativa que formulen las diferentes dependencias a su interior, ámbito dentro del cual será atendida su solicitud.

Mediante el radicado de la referencia manifiesta que, al amparo del Acuerdo entre los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Federativa de Brasil para el establecimiento de la Zona de Régimen Especial Fronterizo para las localidades de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia), *“un gran volumen de mercancía ingresa por la frontera terrestre entre Leticia-Colombia y Tabatinga-Brasil por valor FOB inferior a US\$1.000 dólares con la presentación de una nota fiscal”*, mercancía dentro de la cual se encuentra gas domiciliario almacenado en pipetas que es introducido tanto por empresas autorizadas para distribuir gas combustible acorde con la Ley 142 de 1994 como por personas que no lo están.

En este orden de ideas formula las siguientes preguntas, las cuales se absolverán cada una a su turno:

1. ¿Es viable jurídicamente restringir el ingreso a Leticia de gas combustible para consumo propio a las personas que no se encuentran autorizadas para distribuirlo a la luz de la Ley 142 de 1994?

Sobre el particular, el artículo 1° del Acuerdo entre los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Federativa de Brasil para el establecimiento de la Zona de Régimen Especial Fronterizo para las localidades de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia), aprobado mediante la Ley 1463 de 2011, dispone que “[e]l Régimen especial establecido por este Acuerdo se aplica al comercio de mercancías entre las localidades fronterizas de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia) para **consumo o comercialización exclusiva en la zona**” (negrilla fuera de texto).

A su vez, los artículos 6° y 7° del Capítulo III – disposiciones aplicables al consumo – del referido instrumento internacional señalan que “[s]erán beneficiarios del Régimen establecido en este capítulo **las personas domiciliadas en las localidades fronterizas**” (negrilla fuera de texto) y que “[p]ara la introducción de mercancías de la zona al resto del territorio nacional, **se deberán aplicar las disposiciones contenidas en la normativa nacional vigente de cada Parte**” (negrilla fuera de texto).

Ahora bien, el inciso 3° del artículo 23 de la Ley 142 de 1994 dispone que la obtención en el exterior de gas combustible “para beneficio de usuarios en Colombia, no estará sujeta a restricciones ni a contribución alguna arancelaria o de otra naturaleza, ni a permisos administrativos **distintos de los que se apliquen a actividades internas de la misma clase, pero sí a las normas cambiarias y fiscales comunes**” (negrilla fuera de texto).

Luego, sabiendo que la mencionada ley solo es aplicable, entre otros, al servicio público domiciliario de distribución de gas combustible, a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos, a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del Título I de la misma y a los otros servicios previstos en normas especiales (artículo 2° ibídem), es de colegir que las personas, domiciliadas en la localidad fronteriza de Leticia, que importan gas combustible para consumo propio no requieren estar autorizadas como se consulta, de modo que no es viable jurídicamente restringir su ingreso.

En efecto, el artículo 14 ibídem define el servicio público domiciliario de gas combustible como “el conjunto de actividades ordenadas a **la distribución de gas combustible**, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta ley a **las actividades complementarias de comercialización** desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria” (negrilla fuera de texto).

2. Respecto de las personas que ingresan gas combustible para consumo propio a Leticia ¿Lo pueden hacer directamente o lo deben realizar por intermedio de otra?

El artículo 7° del Decreto 155 de 2014 – por el cual se reglamenta el Acuerdo entre los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Federativa de Brasil para el establecimiento de la Zona de Régimen Especial Fronterizo para las localidades de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia) – señala:

“Artículo 7°. *Residentes Importadores de Cantidades no Comerciales. Los residentes legalmente establecidos en el territorio de la zona de régimen especial fronterizo que no*

tengan la calidad de comerciantes, **podrán efectuar importaciones en cantidades no comerciales**, para lo cual deberán presentar la factura o la nota fiscal expedida por el vendedor. Para estas importaciones **no se requerirá de registro o licencia de importación, ni de ningún otro visado, autorización o certificación, sin perjuicio de los que otras autoridades puedan exigir.**

(...)

Parágrafo 2°. Se entiende por cantidades no comerciales, aquellas mercancías que el residente introduzca de manera ocasional y consistan exclusivamente en bienes reservados a su uso o consumo personal o familiar, sin que por su naturaleza, tipo, cantidad o volumen reflejen intención alguna de carácter comercial. Para el efecto, no se considera expedición comercial hasta diez (10) unidades del mismo tipo.” (negrilla fuera de texto).

De lo anterior se desprende que las personas, domiciliadas en la localidad fronteriza de Leticia, que importan gas combustible para consumo propio, lo podrán hacer directamente.

3. ¿Es suficiente para la autoridad aduanera permitir el ingreso de gas combustible a Leticia para consumo propio con la inscripción de la persona en el RUT como usuario aduanero y la presentación de la nota fiscal?

En los acápites 3 y 4 de la exposición de motivos del Proyecto de ley 196 de 2009 – posteriormente promulgado mediante la Ley 1463 de 2011 por medio de la cual se aprobó el Acuerdo entre los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Federativa de Brasil para el establecimiento de la Zona de Régimen Especial Fronterizo para las localidades de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia) – se estipuló:

“3. *Intereses de Colombia en la Negociación*

La normativa colombiana mediante el Decreto 2685 de 1999 en el Título XIII establece las condiciones para la Zona del Régimen Aduanero Especial de Leticia, el cual indica que para las mercancías que se importen por Leticia, Puerto Nariño y Tarapacá para uso y consumo en la zona, se encuentran exentas del pago de tributos aduaneros, requisitos y licencias de importación. Para aquellas operaciones que superen los \$1.000 dólares americanos, deberán presentar una declaración de importación simplificada.

En este sentido, **Colombia permite el ingreso de mercancías para uso y consumo en la región solo con la nota fiscal o declaración simplificada** y las mercancías se encuentran libres del pago de tributos aduaneros y del pago de IVA. Dado que los productos comprados en Leticia no cuentan con las mismas condiciones para el ingreso a Tabatinga, se hacía necesario homologar los requisitos que se tienen en la zona.

(...)

4. *Condiciones negociadas*

(...)

El ingreso y salida de las mercancías **no están sujetos a la presentación de ningún documento salvo la factura comercial o nota fiscal.**” (negrilla fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 9° del mencionado Acuerdo prescribe:

“CAPÍTULO III

Disposiciones aplicables al consumo

(...)

Artículo 9°.

El ingreso y salida de mercancías o productos de que trata este capítulo no estarán sujetos a registro o declaración de importación o de exportación, **debiendo estar acompañados de**

factura comercial o nota fiscal, emitida siempre que sea posible por medio electrónico, y suministrada por el establecimiento comercial regularmente establecido y localizado en una de las localidades fronterizas a que se refiere el presente Acuerdo.

(...)” (negrilla fuera de texto).

También los artículos 4° y 7° del Decreto 155 de 2014 señalan:

“Artículo 4°. Factura Comercial o Nota Fiscal. La factura comercial o nota fiscal que ampara la importación de mercancías por parte de comerciantes o residentes deberá estar denominada expresamente como “factura de venta” o “factura cambiaria de compra-venta”, ser emitida en lo posible por medio electrónico y contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor;*
- b) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes;*
- c) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta;*
- d) Fecha de su expedición;*
- e) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos;*
- f) Valor total de la operación;*
- g) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*

Parágrafo 1°. La factura comercial o nota fiscal deberá ser presentada a la autoridad aduanera en original, quien impondrá sobre la misma una nota que indique su utilización.

(...)

Artículo 7°. Residentes Importadores de Cantidades no Comerciales. Los residentes legalmente establecidos en el territorio de la zona de régimen especial fronterizo que no tengan la calidad de comerciantes, podrán efectuar importaciones en cantidades no comerciales, **para lo cual deberán presentar la factura o la nota fiscal expedida por el vendedor.**

(...)” (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, si el ingreso de mercancías, como la consultada, obedece a un propósito de consumo, la Autoridad Aduanera tan solo debe exigir la presentación de la nota fiscal y no la inscripción del consumidor en el RUT como importador, requerimiento este último que desborda el contenido del analizado instrumento internacional.

En los anteriores términos se resuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los iconos: “Normatividad” – “Técnica” y seleccionando los vínculos “doctrina” y “Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (e),

Pedro Pablo Contreras Camargo.

(C. F.).

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 49.692 del martes 10 de noviembre del 2015 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co)